

Implementación de la revocación del mandato en México y legitimidad democrática

Implementation of the recall in Mexico and democratic legitimacy

Walter Yared Limón Magaña (México)*

Fecha de recepción: 4 de mayo de 2017.

Fecha de aceptación: 26 de diciembre de 2017.

RESUMEN

En el presente artículo se analiza la naturaleza de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, así como las razones por las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación optó por declararla inconstitucional y si su implementación genera mayor legitimidad democrática.

PALABRAS CLAVE: revocación del mandato, control político, democracia directa y participación ciudadana.

ABSTRACT

This article analyzes the nature of the recall as a mechanism for political control of direct democracy, the reasons why the Plenum of the Supreme

* Maestro en Derecho Electoral y en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa. Asesor de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados. walimab@gmail.com.

Court of Justice of the Nation chose to declare it unconstitutional, and if its implementation generates greater legitimacy democracy.

KEYWORDS: recall, political control, direct democracy and citizen participation.

Responsabilidades política y jurídica. Concepto de revocación del mandato

Para comprender la naturaleza de la revocación del mandato, es necesario diferenciar la responsabilidad jurídica de la responsabilidad política. La responsabilidad jurídica se refiere a la vulneración de alguna disposición legal, y es imputada ante los órganos estatales facultados para emitir actos materialmente jurisdiccionales (como ocurre con el *impeachment* o el juicio político). La responsabilidad política no se relaciona con el quebrantamiento de las disposiciones legales, sino que deriva de la valoración negativa de la actuación de un funcionario y puede ejercerse por quien lo eligió.

Así, el control político se refleja en la posibilidad de que quien elija al funcionario tiene el poder para destituirlo.

De esta forma, el resultado potencial de las responsabilidades política y jurídica es el mismo: la destitución (García 2005, 26). Al respecto, véase el cuadro 1.

**Cuadro 1. Diferencias entre
las responsabilidades jurídica y política**

Aspectos que las distinguen	Responsabilidad jurídica	Responsabilidad política
Sujeto que decide.	Órgano estatal.	La ciudadanía.
Razones que dan sustento.	Imputación de infringir una disposición legal.	Derivadas de la valoración del desempeño.

Fuente: Elaboración propia con base en García (2005, 26).

En los sistemas parlamentarios, el control político se ejecuta mediante la moción de censura, la cual no exige invocar la comisión de infracciones, sino que obedece a la desaprobación de la gestión gubernamental; en el sistema presidencial, el mecanismo *ad hoc* para ejercer el control político es la revocación del mandato, que permite a la ciudadanía calificar la gestión del servidor público en cuestión.

Así, la revocación del mandato —también llamada mandato revocatorio, referéndum revocatorio o *recall*— constituye un mecanismo de control político de democracia directa, cuya aplicación legítima está sujeta a un previo reconocimiento normativo de las reglas a las que se sujetará.

Existen dos tipos de revocación del mandato (Welp y Serdült 2014, 2):

- 1) Revocación indirecta. La ciudadanía es convocada para ratificar la decisión de un órgano estatal de separar del cargo a un funcionario antes de concluir su periodo.
- 2) Revocación directa. La ciudadanía es convocada para decidir la separación del cargo de un funcionario antes de concluir su periodo.

Ahora bien, la mayoría de las reflexiones contemporáneas estiman que la revocación del mandato debe ser comprendida como parte de un proceso de institucionalización de las demandas ciudadanas, mediante la maximización de la incidencia de la voluntad popular en el control del poder político (Pozo 2014, IX-X).

Para algunos, esta figura representa un derecho que se ha traducido en un recurso ciudadano por el que se canalizan “múltiples frustraciones e insatisfacciones, propias y ajenas [...] usado para saldar cuentas pendientes y aprovechar reglas que incentivan dar fin a un mandato representativo” (Tuesta 2014, 20).

En tal contexto, la rendición de cuentas constituye un elemento indispensable en la relación que existe entre funcionarios electos y ciudadanía, por lo que “no debe haber revocación sin rendición de cuentas, o incluso la no realización de esta última pudiera justificarla” (Guzmán 2014, 192).

Esto no suele preverse al principio del ejercicio del cargo, pues lo sensato es otorgar un periodo prudente para el despliegue de la función gubernamental, a fin de que el funcionario demuestre su competencia y de forma que los ciudadanos cuenten con elementos de juicio para valorar su gestión, lo que, además, evita que los partidos y candidatos perdedores en la

elección previa utilicen la revocación del mandato para revertir su derrota (García 2005, 28).

De esta manera, la revocación del mandato se erige como un freno democrático para la autoridad elegida popularmente, con el que el pueblo, de manera directa, puede suprimir al mandatario que no cumpla su función, con el propósito de dotar de mayor eficiencia a la administración pública (Cabrera 2010, 173-4).

Se debe agregar que el destinatario natural de la revocación del mandato son los funcionarios electos; no obstante, existen casos en los que se prevé su aplicación a los funcionarios nombrados mediante designación y no por el voto popular; asimismo, es pertinente excluir de este mecanismo de control político a los funcionarios judiciales, pues de lo contrario se correría el riesgo de mermar su independencia, imparcialidad y estabilidad (García 2005, 27-8).

Cabe cuestionarse si los tribunales pueden hacer una valoración de los motivos por los que se sujeta a un funcionario a un procedimiento de responsabilidad política.

Al respecto, en Estados Unidos de América se considera que se ha tratado de una decisión “estrictamente política y [que] corresponde a los electores definir la legalidad, racionalidad y suficiencia de los motivos, los cuales no son objeto de revisión judicial” (García 2005, 26-7). No obstante, tratándose de la revocación del mandato, es pertinente facultar a los tribunales para revisar aspectos como:

- 1) Los motivos de la valoración negativa del desempeño del funcionario que se pretende separar, a fin de determinar si están relacionados con las atribuciones que le corresponden y evitar error en el destinatario.
- 2) El cumplimiento de los requisitos de procedencia que establezcan las leyes (como plazos de presentación y porcentajes de respaldo ciudadano de la solicitud), ya que independientemente de que se trata de un mecanismo de naturaleza política, en su sustanciación debe prevalecer

el principio de legalidad para garantizar que no existirán actuaciones arbitrarias.

Esa intervención de los tribunales no demeritaría la importancia de la participación ciudadana, pues una vez cumplidas las exigencias legales, el voto popular decidirá la continuidad o no del funcionario.

De lo anterior, se puede obtener una serie de elementos que caracterizan la revocación del mandato, a partir de los cuales es posible conceptualizarla (Verdugo 2014, 135-6):

- 1) Institución formal. Para que opere legítimamente debe existir un previo reconocimiento normativo de las reglas a las que se sujetará.
- 2) Calidad específica del sujeto. Debe tratarse de un funcionario; lo natural es que haya sido electo popularmente. También es posible su aplicación a aquellos nombrados mediante la designación y no por el voto popular.
- 3) Temporalidad. Se debe llevar a cabo antes de que el funcionario concluya el periodo para el cual fue elegido.
- 4) Valoración del desempeño del funcionario. Esto obliga a que existan mecanismos de rendición de cuentas.
- 5) Intervención directa de la ciudadanía mediante su voto. Es determinante para que el funcionario sea separado de su cargo antes de concluir el periodo para el que fue electo; en consecuencia, la revocación del mandato es complemento del derecho ciudadano a elegir gobernantes, partiendo del principio de soberanía popular.
- 6) Finalidad real. Consiste en dotar de mayor eficiencia a la administración pública; en tal contexto, separar del cargo al funcionario —con motivo de su ineficiencia o por no cumplir con las expectativas ciudadanas— es el medio y no el fin.

Así, en atención a los elementos descritos, la revocación del mandato puede definirse como una institución formal que permite valorar el desempeño de un funcionario mediante el voto ciudadano antes de que concluya el periodo para el que fue designado; de proceder, tiene como consecuencia separarlo del cargo con el propósito de dotar de mayor eficiencia a la administración pública.

Aspectos que distinguen a la revocación del mandato de las elecciones

Cuando la ciudadanía se presenta a las urnas para elegir a sus representantes o autoridades —generalmente de entre varias alternativas—, se manifiesta la voluntad del pueblo a fin de delegar su poder, generándose un vínculo jurídico-político en el que el electo actúa como sujeto activo (al tener que cumplir la función encomendada y sus propuestas) y el pueblo como sujeto pasivo (al ser receptor o beneficiario de lo que realice el funcionario).

Así, las elecciones son el mecanismo por el cual los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público mediante el otorgamiento de un mandato que deben cumplir por un periodo determinado (Cabrera 2010, 175-9).

En otras palabras, las elecciones tienen como propósito determinar, de entre distintos candidatos, la integración de órganos representativos o la designación de una persona para que desempeñe un cargo. En contraste, la revocación del mandato es un mecanismo por el cual, mediante el voto popular, es posible remover de su puesto a funcionarios electos.

Ahora bien, la revocación del mandato y las elecciones tienen importantes diferencias, esencialmente en relación con sus propósitos, sujetos y momento de ejercicio, a pesar de que la forma en que se materializa la voluntad popular en ambas figuras sea la misma (el voto) y que, finalmente, las elecciones también tengan una función de control político, premiando o castigando a un funcionario al decidir en torno a su reelección (Tuesta 2014, 8). Acerca de las citadas diferencias, véase el cuadro 2.

Cuadro 2. Diferencias entre elecciones y revocación del mandato

Aspectos que las distinguen	Elecciones	Revocación del mandato
Propósito.	Competir para acceder al ejercicio del poder.	Cuestionar el ejercicio del poder.
Sujetos.	Generalmente existe pluralidad de candidatos.	Un funcionario (del que se cuestiona su desempeño).
Momento de ejercicio.	Al concluir el periodo de un funcionario.	Antes de concluir el periodo del funcionario.

Fuente: Elaboración propia con base en Tuesta (2014, 8).

De esta manera, las elecciones —que son el instrumento de democracia representativa por excelencia— pueden ser conjugadas con la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, a fin de fortalecer la legitimidad democrática de los funcionarios electos.

Lo anterior es así, pues las elecciones constituyen la expresión por la que se origina el acceso al ejercicio del poder, mientras que la revocación del mandato es la valoración de ese ejercicio para propiciar el cumplimiento de las demandas ciudadanas mediante la maximización de la incidencia de la voluntad popular.

Revocación del mandato y legitimidad democrática

A partir del concepto de legitimidad, que deriva del libre consenso manifestado por una comunidad de personas autónomas y conscientes, es más legítimo un Estado cuyo consenso es manifestado con mayor libertad, y será más aparente en la medida en que sea más forzado (Bobbio y Pasquino 2013, 866).

Lo anterior se relaciona con el problema de gobernar democráticamente, el cual se ha ido respondiendo mediante nuevas representaciones, así como nuevos derechos y acuerdos que, según Raffaele de Giorgi, son ficciones creadas con el convencimiento de poder decidir racionalmente el modo de construir el futuro de la sociedad, estructurado en una forma de gobierno que permita reducir las tensiones sociales (Giorgi 1995, 152).

Para De Giorgi, la democracia se estabiliza con base en el consentimiento generalizado de decisiones, y el grado de democraticidad de un sistema político se relaciona con la capacidad estructural de construir, sistemáticamente, posibilidades alternativas de toma de decisiones (Giorgi 1995, 156-7), las cuales, de permitir a la comunidad manifestar libremente sus consensos, incrementarán la legitimidad democrática.

Así, la búsqueda de alternativas de toma de decisiones en otros países latinoamericanos, especialmente en Venezuela, Ecuador y Bolivia, ha permitido configurar un nuevo constitucionalismo y una nueva democracia latinoamericanos (Medici 2016, 19; Villabella 2014, 17) mediante el acogimiento de una serie de figuras (como la revocación del mandato) que buscan fortalecer su democracia, haciéndola menos representativa y más directa

a partir de marcos epistemológicos nuevos y con formas y contenidos cualitativamente nuevos, en el marco del reconocimiento y de la garantía de nuevos —más amplios y más profundos— derechos políticos que antes, en la democracia representativa, prácticamente se reducían a un acto ritual: el de la emisión del voto (Jaramillo 2013, 25).

De ese nuevo constitucionalismo latinoamericano también destaca la reformulación del concepto de nación, al que se le reconoce una naturaleza “plurinacional, visibilizando con ello sus reales contornos humanos” en Latinoamérica; se establece, además, que el ejercicio de la soberanía no puede concebirse como delegado permanentemente y en su totalidad a unos representantes, y que este debe darse indirectamente por representación o delegación por medio de autoridades electas, controladas mediante instituciones como la revocación del mandato (Jaramillo 2013, 38-9).

Además, toda concentración de poder representa una amenaza al principio de participación y al pluralismo político y social, por lo que se debe propiciar la introducción de mecanismos permanentes de control, renovación

y revocación de todo poder, así como un proceso abierto de deliberación y autorganización plural desde abajo (Pisarello 2009, 17).

Ahora bien, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos.

Por su parte, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana señala:

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia (OEA 2001).

En relación con lo anterior, Diego García-Sayán, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 13 del voto concurrente que emitió respecto a la sentencia *Yatama vs. Nicaragua*, sostuvo que el concepto del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos se ha desarrollado sustantivamente, al grado de incluir un espectro amplio que puede abarcar la promoción de la revocatoria de las autoridades electas (Corte IDH 2005).

En tal contexto, si bien la democracia representativa es considerada como la base del Estado de Derecho y de los regímenes constitucionales de los miembros de la Organización de los Estados Americanos (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana), ello no excluye la implementación de mecanismos de democracia participativa o directa, sino que su uso resulta lógico, partiendo del principio de soberanía popular.

Así, las instituciones de democracia participativa o directa deben verse como complemento de los procesos de decisión democráticos representativos, aprovechándose las virtudes de ambos modelos (Martínez 2013, 85-6).

En México, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala textualmente:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (CPEUM, artículo 39, 2017).

El precepto constitucional transcrito no ha sido modificado desde que fue expedida la Carta Magna, por lo que es reflejo del ánimo original del Constituyente de 1917. De su lectura se advierten dos premisas fundamentales (Valdés 2008, 6-7):

- 1) La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Esta afirmación entraña la facultad otorgada al pueblo (conformado por los ciudadanos) de ostentar el poder desde el cual se va a regir el Estado mexicano.
- 2) Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. Lo anterior implica que la ciudadanía decide a quiénes otorgará atribuciones para la organización, administración y funcionamiento del Estado; es decir, el pueblo elige a quienes accederán al ejercicio del poder.

En ese orden de ideas, es válido que las leyes mexicanas amplíen esta concepción democrática contenida en el artículo 39 descrito, precepto que también refleja el derecho ciudadano de participación en la vida pública.

De lo anterior, es posible afirmar que:

- 1) Fortalece a la democracia aceptar nuevas representaciones y nuevos derechos que permitan reducir las tensiones sociales y garanticen que las decisiones públicas serán generalizadas.
- 2) Se incrementa la legitimidad democrática si se logran crear posibilidades alternativas de toma de decisiones que permitan a la comunidad manifestar libremente consensos.

- 3) El derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos puede abarcar la revocación del mandato.
- 4) El nuevo constitucionalismo latinoamericano es ejemplo de que la democracia representativa no excluye la posibilidad de enriquecerla con figuras de la democracia participativa o directa, como es la revocación del mandato.
- 5) El orden constitucional mexicano establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y, además, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, por lo que debiera considerarse válido que las leyes amplíen esta concepción democrática, que a la vez se refleja en el derecho ciudadano a la participación en la vida pública.

Por tanto, de implementarse la revocación del mandato como mecanismo de control político, se lograría potenciar la participación ciudadana y fortalecer el sistema representativo, al generarse mayor legitimidad democrática en relación con el consenso que en la comunidad existe acerca de quién debe desempeñar los cargos públicos.

Regulación de la revocación del mandato en México

En México, la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa se ha establecido en las leyes locales de diversas entidades federativas.

Uno de los primeros antecedentes se encuentra en el artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, precepto que a partir del 4 de julio de 1938 estableció que, para revocar el mandato al gobernador y diputados locales de esa entidad, se requería

la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se

[tratará] del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados (Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 30, fracción XLI, 1938).

El artículo de referencia sufrió un par de modificaciones después de 1938, pero, a pesar de ello, conservó la previsión de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa (véase el cuadro 3).

Cuadro 3. Evolución del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución de Yucatán^A

4 de julio de 1938	2 de febrero de 1984	17 de mayo de 2010 ^B
<p>Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>XLI.- revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados y a los Presidentes y Concejales de los Ayuntamientos. Esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los Diputados, en cuyos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores,</p> <p>comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados; y</p>	<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular,</p> <p>esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los diputados;</p> <p>en cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores,</p> <p>comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados;</p>	<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los diputados en lo particular.</p> <p>En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente,</p> <p>comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;</p>

^A El texto tachado fue eliminado mediante la reforma de la columna subsecuente; el texto en negrita fue adicionado o modificado en la reforma referida en la columna que lo contiene.

^B El texto normativo del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán no ha sido derogado; sin embargo, es inaplicable en virtud de la inconstitucionalidad declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Elaboración propia con base en Constitución Política del Estado de Yucatán (1938; 1984; 2010).

Así, desde 1938 la Constitución Política del Estado de Yucatán prevé la revocación del mandato, y su constitucionalidad fue cuestionada 72 años después, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la declaró inválida (acción de inconstitucionalidad 8/2010), ya que si bien la regulación de la revocación del mandato, tratándose de gobernador y diputados locales, es esencialmente igual a la acogida en 1938, una reforma hizo impugnabile todo el precepto por el criterio que en ese momento se aplicó en relación con la emisión de nuevos actos legislativos en términos de la jurisprudencia P./J. 27/2004 (tesis P. LII/2008), criterio del que el Pleno de la SCJN se alejó recientemente (jurisprudencia P./J. 25/2016).

Otro antecedente significativo es la normatividad de Chihuahua, pues el 3 de septiembre de 1997 fue adicionado un párrafo al artículo 27 de la Constitución local (el cual sufrió modificaciones en su redacción —conservando sustancialmente su sentido— mediante la reforma publicada el 15 de noviembre de 2008), a fin de establecer:

Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, Municipio o Distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación (Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículo 27, 2017).

El 18 de octubre de 1997, el precepto transcrito de la Constitución chihuahuense fue reglamentado mediante diversas reformas y adiciones a la ley electoral de esa entidad, expedida en 1994, que fue conservada en la del 12 de septiembre de 2009; este último acto legislativo motivó las

acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, que tuvieron por consecuencia que el Pleno de la Suprema Corte declarara la invalidez de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la revocación del mandato (acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas), siendo que la previsión de esta figura en el orden jurídico de Chihuahua existía desde 1997.

El 27 de junio de 2012 la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como su ley electoral de 2009, fueron reformadas a fin de derogar todas las disposiciones relacionadas con la revocación del mandato; asimismo, dicha ley electoral fue abrogada el 22 de agosto de 2015.

A pesar de los precedentes de Yucatán y Chihuahua, en los que la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa fue declarada contraria al orden constitucional mexicano, otras entidades federativas han ejecutado reformas encaminadas a implementar esa figura, como Oaxaca, Morelos, Guerrero, Zacatecas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco y Ciudad de México.

*Análisis de las acciones
de inconstitucionalidad 63/2009
y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, y 8/2010*

En términos del artículo 105, fracción II, de la CPEUM, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución federal, recurso que conoce el Pleno de la SCJN.

Las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, y 8/2010 fueron interpuestas contra las disposiciones de Chihuahua y Yucatán, respectivamente, encaminadas a reglamentar la revocación del mandato como un mecanismo de control político de democracia directa.

La acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas fue instada por diversos integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Partido del Trabajo y el procurador general de la

República, siendo este último el que tildó de inconstitucionales las disposiciones relacionadas con la revocación del mandato de funcionarios electos, previstas en los artículos 386 a 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada el 12 de septiembre de 2009 (en esta resolución se hizo extensiva la declaración de inconstitucionalidad al artículo 27, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que también contemplaba la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa).

La acción de inconstitucionalidad 8/2010 también fue promovida por el procurador general de la República en contra de la reforma realizada al artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada el 17 de mayo de 2010, referido a la revocación del mandato aplicable al gobernador y diputados de esa entidad y que textualmente dispone:

Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: XLI.- Revocar el mandato conferido al gobernador del estado, y a los diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al congreso y aprobada por el voto unánime de la legislatura en el caso del gobernador, y de las dos terceras partes en el de los diputados (Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 30, fracción XLI, 2010).

Al resolver dichas acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte concluyó que la revocación del mandato —como mecanismo de control político de democracia directa— resulta violatoria del orden constitucional mexicano, ya que, a su parecer, prevé otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia: la remoción del cargo para el que fueron electos.

Así, el más alto tribunal mexicano precisó que la Constitución federal considera únicamente la responsabilidad civil, penal, administrativa y

política (esta última reflejada en el juicio político) sin contemplar la figura de la revocación del mandato, por lo que reconocerla en leyes ordinarias representa el establecimiento de un nuevo sistema de responsabilidad sin sustento constitucional.

La resolución en torno a las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas, tramitadas contra la normatividad chihuahuense, agrega que, en relación con la revocación del mandato de presidentes municipales, síndicos y regidores, el artículo 115, fracción I, párrafo 3, de la CPEUM prevé únicamente que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, pueden

[suspender] ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o *revocar el mandato*[§] a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan (CPEUM, artículo 115, fracción I, párrafo 3, 2017).

De esta manera, se estimó que la revocación del mandato de presidentes municipales, síndicos y regidores solo puede imponerse con la aprobación cualificada de los congresos estatales y no por el voto directo de la ciudadanía.

Se debe apuntar que de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas derivó la jurisprudencia 28/2013. REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVEN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009); mientras que la acción de inconstitucionalidad 8/2010 resultó en la jurisprudencia

[§] Énfasis añadido.

21/2012. REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por el Pleno de la SCJN al emitir las resoluciones descritas, cabe reflexionar:

- 1) La existencia de otros medios para establecer responsabilidades de los servidores llevan a la misma consecuencia: la remoción del cargo para el que fueron electos. Al respecto, se debe recordar que la finalidad de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa no se agota con la imposición de la sanción de separación del cargo, sino que ello constituye el medio para dotar de mayor eficiencia a la administración pública, relevando al funcionario que no cumplió las expectativas de la ciudadanía, por eso parte de la valoración de su desempeño y no de la comisión de alguna falta que deba demostrarse en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional.
- 2) El orden constitucional mexicano únicamente considera la responsabilidad civil, penal, administrativa y política (esta última, reflejada en el juicio político) sin contemplar la figura de la revocación del mandato. Al respecto, ambas sentencias no ponderan lo previsto en el artículo 39 de la Constitución federal que, como ya se indicó, dispone que

la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (CPEUM, artículo 39, 2017).

Es de destacar que en ambas resoluciones se mencionan tangencialmente las características esenciales de la revocación del mandato como

mecanismo de control político de democracia directa, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) Constituye un procedimiento por el que la comunidad electoral o una parte significativa de esta puede dar por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confirió a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.
- 2) Es una especie de pérdida de confianza popular originada porque, a juicio de la sociedad, el desempeño del funcionario no fue satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que se decida dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.
- 3) Es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa, reconociendo a esta como aquella autogobernante, cuyo rasgo esencial es que el pueblo decide directamente.

De esta forma, en las resoluciones se acepta que el legislador ordinario pretenda crear un instrumento de democracia participativa o directa, con el que se pueda remover a los servidores públicos electos popularmente cuyo desempeño no haya sido satisfactorio, y que ello significara que los ciudadanos puedan revocar el resultado de una votación y, consecuentemente, la decisión soberana comicial.

No obstante, a juicio del Pleno de la Suprema Corte, eso está fuera del contexto constitucional mexicano, en el que, supuestamente, solo es dable remover a los servidores públicos mediante la instauración de causas de responsabilidad y no por la insatisfacción social originada por su desempeño.

Así, el alto tribunal mexicano privilegia el derecho individual que adquiere un funcionario que accedió al cargo público en relación con el derecho que reconoce el artículo 39 de la Constitución federal a favor de la ciudadanía y que puede ser potenciado por medio de la revocación del mandato: el derecho humano de participación política del ciudadano.

Se afirma lo anterior, pues dicho precepto constitucional (que no es citado en la argumentación de las sentencias), entre otras cosas, señala que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste” (CPEUM, artículo 39, 2017), por lo que si el pueblo concluye que un funcionario no ejerce el poder público en su beneficio, tiene el derecho constitucional originario de separarlo del cargo, ya que la finalidad de su revocación, motivada por su deficiente desempeño, es mejorar la administración gubernamental, lo cual es un bien colectivo que está por encima del bien individual que representa ser votado para acceder y ejercer cargos democráticos.

Considerar lo contrario es apartarse de la idea de que el ejercicio del poder es para beneficiar al pueblo, restringiéndolo a una posesión individual entregado por este como una gracia casi inmanente al funcionario (al menos en forma temporal), pues ya no será voluntad ciudadana retirarse-lo, sino que ello dependerá de que tal funcionario incurra en una falta comprobada ante los tribunales, convirtiéndolos prácticamente en inamovibles hasta la conclusión del cargo, sin importar que su desempeño sea errático.

Es decir, la aplicación de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa no parte de considerar que el ejercicio del cargo público deriva “de concesiones graciosas que puedan estar sujetas a un retiro arbitrario por persona u organismo alguno” (acción de inconstitucionalidad 8/2010), sino de aceptar el origen del poder público, incluso reconocido en el artículo 39 de la CPEUM, que consiste en la voluntad popular, por lo que esta tiene la capacidad de quitar lo que un día otorgó.

En torno a la previsión del artículo 115, fracción I, párrafo 3 de la Constitución federal, referida en la resolución relacionada con la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas, tramitada contra la normatividad chihuahuense, y que establece que las legislaturas de las entidades federativas, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, tienen la potestad de revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre

y cuando el funcionario de que se trate tenga oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, debe indicarse que se trata de un mecanismo de control jurisdiccional de democracia representativa o indirecta en virtud de:

- 1) Mecanismo de control jurisdiccional. Se requiere la imputación de una causa de responsabilidad en cuya sustanciación debe garantizarse al acusado el derecho de audiencia, quien puede rendir pruebas y alegar lo que estime conveniente.
- 2) Mecanismo de democracia representativa o indirecta. No es una determinación que devenga de un ejercicio democrático en el que la ciudadanía vote directamente, sino que el pueblo —por medio de sus representantes en las legislaturas locales— decide si procede con la separación del funcionario.

Si bien el artículo 115, fracción I, párrafo 3, de la CPEUM no se refiere a la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, no es argumento suficiente para concluir que su aplicación es contraria al orden constitucional, pues se debe considerar que todo mecanismo de democracia directa encuentra sustento en el artículo 39 de la Carta Magna, por lo que ambos preceptos deben ser interpretados armónica y sistemáticamente sin que su ponderación lleve a la completa anulación de uno, so pretexto de conservar el otro.

Conclusiones

Es pertinente un análisis crítico de las sentencias referentes a las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, y 8/2010 por lo siguiente:

- 1) La finalidad de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa no se agota con la imposición de la

sanción de separación del cargo, sino que ello constituye el medio para dotar de mayor eficiencia a la administración pública, relevando al funcionario que no cumplió con las expectativas de la ciudadanía. Por tanto, parte de la valoración de su desempeño y no de la comisión de alguna falta.

- 2) Ambas resoluciones no ponderan el artículo 39 de la Constitución federal —precepto que ni siquiera es citado en la argumentación atinente a la revocación del mandato—, que dispone que

la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (CPEUM, artículo 39, 2017).

Partiendo de dicho mandato constitucional, debiera considerarse válido que las leyes amplíen la concepción democrática que entraña.

- 3) Dichas sentencias privilegian el derecho individual que adquiere un funcionario que accedió al cargo público en relación con el derecho que reconoce el artículo 39 de la Constitución federal a favor de la ciudadanía y que puede ser potenciado por medio de la revocación del mandato: el derecho humano a la participación política del ciudadano.
- 4) Ambas resoluciones se apartan de la idea de que el ejercicio del poder es para beneficiar al pueblo, restringiéndolo a una posesión individual entregado por este como una gracia casi inmanente al funcionario (al menos en forma temporal), pues ya no será voluntad ciudadana retirárselo, sino que ello dependerá de que tal funcionario incurra en una falta comprobada ante los tribunales, sin importar que su desempeño sea errático.
- 5) Fortalece a la democracia aceptar nuevas representaciones y nuevos derechos que permitan reducir las tensiones sociales y garanticen que las decisiones públicas serán generalizadas; asimismo, se incrementa la legitimidad democrática si se logran crear posibilidades alternativas

de toma de decisiones que permitan a la comunidad manifestar libremente consensos, en este caso, en relación con quien debe desempeñar cargos públicos, lo cual ocurre con la revocación del mandato.

Si bien, a excepción de los casos de Yucatán y Chihuahua, el resto de las regulaciones locales en materia de revocación del mandato no fueron cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad, los precedentes de las entidades referidas ponen en riesgo su aplicación efectiva.

Lo anterior se debe a que los funcionarios a los que se pretendiera someter a la revocación del mandato podrían combatirlo mediante algún mecanismo de control de constitucionalidad, como el juicio de amparo o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y aunque en términos de los principios propersona y de progresividad de los derechos humanos, reconocidos expresamente en el artículo 1 de la Constitución federal, las normas que reconocen la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa deberían tener aplicación por potenciar el derecho humano de participación política del ciudadano, lo cierto es que se corre el riesgo de que eso no ocurra y prevalezca el criterio asumido por el Pleno de la SCJN en las jurisprudencias 28/2013 (derivada del caso Chihuahua) y 21/2012 (derivada del caso Yucatán) en virtud de que continúan vigentes.

Por ello, es necesario reconocer expresamente la revocación del mandato y establecer las bases mínimas para su regulación en la Constitución federal, pues así se garantizaría su efectiva aplicación, permitiéndose, además, que la ampliación de la participación ciudadana que propicia esta figura sea homogénea en toda la república mexicana, lo que sería aplicable en todas las entidades federativas.

Al respecto, en la actualidad existen propuestas con el objetivo de incorporar la revocación del mandato en la Constitución federal, destacando la iniciativa ciudadana presentada ante el Senado de la República el 29 de septiembre de 2014.

También se puede mencionar la propuesta de directrices en *Revocación del mandato en México* (Limón 2016, 29-30), en la que se sugiere que, para la incorporación de esa figura en el orden jurídico mexicano, se tome en cuenta lo siguiente:

- 1) Excluir de la revocación del mandato aquellos cargos que ya pueden ser sometidos a un mecanismo de control político de democracia directa como lo es la reelección.

En ese contexto, la revocación del mandato sería aplicable al presidente de la república, senadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México, gobernadores y ayuntamientos (véase el cuadro 4), estos últimos cuando sus periodos fueran mayores a tres años, tal como ocurre con los municipios de Hidalgo y Veracruz, cuyas alcaldías tienen una duración de cuatro años (Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 125 y 127, 2017; Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 70, 2017).

**Cuadro 4. Reelección y revocación del mandato.
Propuesta de su aplicación como mecanismo para evaluar
el desempeño de funcionarios electos popularmente**

Cargo	Duración del periodo	Mecanismo
Presidente de la república.	Seis años, sin posibilidad de reelección.	Revocación del mandato, antes de concluir el tercer año.
Senadores.	Seis años, con posibilidad de una reelección para ejercer el cargo hasta por 12 años.	Revocación del mandato, antes de concluir el tercer año de cada periodo; y reelección, antes de concluir el primer periodo.
Diputados federales.	Tres años, con posibilidad de tres reelecciones para ejercer el cargo hasta por 12 años.	Reelección, antes de concluir el tercer año de cada periodo.
Gobernadores y jefe de gobierno de la Ciudad de México.	Seis años, sin posibilidad de reelección.	Revocación del mandato, antes de concluir el tercer año.
Diputados locales.	Tres años, con posibilidad de tres reelecciones para ejercer el cargo hasta por 12 años.	Reelección, antes de concluir el tercer año de cada periodo.
Alcaldías de la Ciudad de México.	Tres años, con posibilidad de una reelección para ejercer el cargo hasta por seis años.	Reelección, antes de concluir el tercer año del primer periodo.

Continuación.

Cargo	Duración del periodo	Mecanismo
Ayuntamientos.	No más de tres años, con posibilidad de una reelección para ejercer el cargo hasta por seis años.	Reelección, antes de concluir el tercer año del primer periodo.
	Más de tres años, sin posibilidad de reelección.	Revocación del mandato, antes de concluir el segundo año.

Fuente: Elaboración propia con base en CPEUM (artículos 51, 56, 59, 83, 115, 116 y 122, 2017).

- 2) Para evitar la aplicación de criterios por parte de los tribunales que harían nugatorio el ejercicio de este mecanismo de democracia directa, que da potencia al derecho humano de participación política, es necesario que se fijen las bases esenciales de su funcionamiento en la Constitución federal, de manera que permita su aplicación independientemente de la expedición de disposiciones reglamentarias, especificando:
- a) Que los motivos que pueden sustentar la solicitud deben circunscribirse al incumplimiento o cumplimiento deficiente de propuestas contenidas en la plataforma electoral del funcionario, así como de planes y programas de gobierno, o la omisión de informar a la ciudadanía acerca del desempeño de sus funciones.
 - b) Que se pueda solicitar al iniciar el tercer año de ejercicio, para fijar un plazo adecuado que permita recabar el porcentaje de firmas requerido y, en su caso, someter a votación la revocación en el primer domingo de junio de ese mismo año.
 - c) Que únicamente se dé trámite a solicitud de la ciudadanía, mediante la exhibición de un porcentaje asequible de firmas de apoyo, correspondiente a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción de que se trate, porcentaje que al mismo tiempo represente un respaldo que genere la suficiente legitimidad para someter a referéndum el desempeño del funcionario.
 - d) Que para determinar la cantidad de votos para que proceda la revocación del mandato se atienda a dos parámetros:
 - i) Que el número de manifestaciones a favor de la revocación sea mayor que los votos recibidos en la elección.

- ii) Establecer un piso del que no podrá pasar dicha cantidad de votos, atendiendo al número de ciudadanos que, a la fecha del referéndum, estén inscritos en la lista nominal.

Dichos parámetros permitirían que la votación exigida para revocar el mandato sea asequible a la ciudadanía y, al mismo tiempo, constituya un respaldo que denote un verdadero cuestionamiento a la legitimidad del funcionario.

- e) Que, en caso de proceder la revocación del mandato, quien por ley le corresponda suplir la ausencia generada ejerza el cargo hasta concluir el periodo, esto con la finalidad de evitar revanchismos por parte de los candidatos perdedores, así como el fraccionamiento excesivo de los periodos de mandato que afecten el adecuado funcionamiento de la administración pública.

Es recomendable evitar que la revocación del mandato pueda constituir un medio para el adelanto de las elecciones, pues, de lo contrario, se incentiva la promoción por parte de aquellos actores políticos que resultaron perdedores en las elecciones de las que emana el funcionario en cuestión (Tuesta 2014, 22).

Asimismo, dicho adelanto de elecciones afectaría el adecuado funcionamiento de los órganos gubernamentales si se permite que en un periodo ejerzan un mismo cargo tres personas: el electo originalmente, el suplente y el electo con motivo de los nuevos comicios (Tuesta 2014, 26).

En Perú, por ejemplo, se establecía la necesidad de convocar elecciones luego de proceder la revocación del mandato; sin embargo, ante la problemática apuntada, expidió la Ley 30315 de abril de 2015 que reformó el artículo 25 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos de Perú, a fin de prohibir expresamente la celebración de dichos comicios, por lo que quien sustituye al revocado, según el régimen de suplencias, debe completar el periodo; así, después de esa reforma, se señala que “[q]uienes reemplazan a

los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos. En ningún caso hay nuevas elecciones” (Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, artículo 25, 1994).

- f) Que las autoridades facultadas para organizar las elecciones de las que derivó la designación del funcionario cuestionado sean las que supervisen y organicen la revocación del mandato, pues cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes para ello, así como experiencia en el desarrollo de procedimientos de democracia directa, como son las propias elecciones.

De esta manera, es posible afirmar que la implementación de la revocación del mandato como mecanismo de control político de la democracia directa —que bien pudiera seguir las directrices referidas en los incisos anteriores, o incluso otras— haría posible la valoración del desempeño de los funcionarios y potenciaría la participación ciudadana, mejorando el sistema representativo, al generarse mayor legitimidad democrática en relación con el consenso que en la comunidad existe en torno a quién debe desempeñar los cargos públicos.

Fuentes consultadas

- Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5129769&fecha=29/01/2010 (consultada el 1 de mayo de 2017).
- 8/2010. Disponible en dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273178&fecha=16/10/2012 (consultada el 1 de mayo de 2017).
- Bobbio, Matteucci y Gianfranco Pasquino. 2013. *Diccionario de política*. 11.ª ed. México: Cámara de Diputados/Siglo XXI.
- Cabrera Dircio, Julio. 2010. *Estado y democracia. Un acercamiento a la revocación de mandato*. México: UAEM/Ediciones Coyoacán.
- Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes. 2017. México: SCJN.

- Constitución Política del Estado de Chihuahua. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Guerrero. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Hidalgo. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Jalisco. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Morelos. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Oaxaca. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Yucatán. 1938. México: SCJN.
- . 1984. México: SCJN.
- . 2010. México: SCJN.
- . 2017. México: SCJN.
- Constitución Política del Estado de Zacatecas. 2017. México: SCJN.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultada el 1 de mayo de 2017).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Caso Yata-tama vs. Nicaragua. Voto concurrente del juez Diego García Sayán. Sentencia del 23 de junio. Serie C. No. 127. Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 1 de mayo de 2017).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2017. México: SCJN.
- García Campos, Alán. 2005. “La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico”. *Quid Juris* 1 (agosto): 25-40.
- Giorgi, Raffaele de. 1995. Problemas de la gobernabilidad democrática. Conferencia presentada en el seminario internacional “Derecho, democracia y cultura jurídica al fin de siglo”, 29 al 31 de marzo, en Buenos Aires, Argentina.

- Guzmán Hernández, Teodoro Yan. 2014. Cuba: deudas pasadas y retos presentes desde la norma. En Welp y Serdült 2014a, 187-205.
- Jaramillo Doniush, Svetlana Inés. 2013. *El nuevo constitucionalismo y los rezagos de la ciencia del derecho constitucional latinoamericano*. Argentina: Clacso.
- Jurisprudencia P./J. 27/2004. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=27%2F2004&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=181625&Hit=4&IDs=163114,170882,181377,181625,181833&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 24 de noviembre de 2017).
- P./J. 25/2016. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=25%2F2016&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012802&Hit=1&IDs=2012802,2011692,2011244&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 11 de noviembre de 2017).
- 40/2010. REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

- DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=40/2010&tpoBusqueda=S&sWord=40/2010> (consultada el 1 de mayo de 2017).
- 21/2012. REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 13, t. I (octubre): 290. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=revocacion%2520mandato%2520gobernador&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002049&Hit=2&IDs=159826,2002049,194291&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 24 de noviembre de 2017)].
- 27/2012. REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=27/2012> (consultada el 1 de mayo de 2017).
- 28/2013. REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 20, t. I (mayo): 184. [Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion>

- =revocacion%2520mandato%2520gobernador&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159826&Hit=1&IDs=159826,2002049,194291&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 24 de noviembre de 2017)].
- 49/2014. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=49/2014&poBusqueda=S&sWord=49/2014> (consultada el 1 de mayo de 2017).
- Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. 1994. Ley 30315 de Perú. Disponible en http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucin%20y%20Leyes1/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20PARTICIPACION%20Y%20CONTROL%20CIUDADANOS_.pdf (consultada el 1 de mayo de 2017).
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos. 2017. México: SCJN.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León. 2017. México: SCJN.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. 2017. México: SCJN.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 1997. México: SCJN.
- . 2009. México: SCJN.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua del 22 de agosto. 2015. México: SCJN.
- Limón, Walter. 2016. *Revocación del mandato en México*. Suiza: C2D-Centre for Research on Direct Democracy/ZDA Zentrum Für Demokratie Arau/University of Zurich. [Disponible en <http://www.zora.uzh.ch/view/subjectsnew/C2D.html> (consultada el 1 de mayo de 2017)].
- Martínez Cárdenas, Edgar Enrique. 2013. “Revocatoria de mandato: ¿ataque a la democracia representativa?”. *Reflexión Política* 29 (junio): 84-96.

- Medici, Alejandro. 2016. *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A. C./Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- OEA. Organización de los Estados Americanos. 2001. Carta Democrática Interamericana. Disponible en http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm (consultada el 1 de mayo de 2017).
- Pisarello, Gerardo. 2009. “El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Constitución venezolana de 1999: balance de una década”. *Sin Permiso* (noviembre). [Disponible en <http://www.rebelion.org/docs/96201.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2017)].
- Pozo Bahamonde, Juan Pablo. 2014. Prólogo. En Welp y Serdült 2014a, IX-XI.
- Tesis P. LII/2008. LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P%2520LII%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169464&Hit=1&IDs=169464&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 24 de noviembre de 2017).
- Tuesta Soldevilla, Fernando. 2014. Perú: entre la participación y la gobernabilidad local (1997-2013). En Welp y Serdült 2014a, 7-30.
- Valdés Robledo, Sandra. 2008. La revocación del mandato como un instrumento de la sociedad mexicana para destituir al titular del Poder Ejecutivo federal frente a una crisis de confianza. Ponencia presentada en el congreso virtual interinstitucional “Los grandes problemas nacionales”, septiembre, Cámara de Diputados y Centro de Estudios Parlamentarios de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

- Verdugo Silva, Julio Teodoro. 2014. Bolivia: entre la expectativa de uso y los intentos fallidos de activación. En Welp y Serdült 2014a, 135-58.
- Villabella, Carlos Manuel. 2014. *Nuevo constitucionalismo latinoamericano. ¿Un nuevo paradigma?* México: Grupo Editorial Mariel.
- Welp, Yanina y Uwe Serdült, coords. 2014a. *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Ecuador: Instituto de la Democracia.
- . 2014b. La revocatoria del mandato: propuesta de análisis. En Welp y Serdült 2014a, 1-6.